Cámara Federal de Casación Penal

Registro N° 1108/25

///nos Aires, a los 7 días del mes de octubre del año dos mil veinticinco, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces Diego G. Barroetaveña -Presidente-, Gustavo M. Hornos y Daniel Antonio Petrone -Vocales-, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en el incidente **FRO 15649/2013/TO1/13/CFC4** del registro de esta Sala, caratulado **"BIGLIERI, Carlos Manuel y otro s/recurso de casación"**, del que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Rosario, el 26 de junio de 2025 –en lo aquí pertinente- resolvió: "***(R)ECHAZAR*** *la acumulación del presente caso al FRO 760000177/2011/TO1 por los fundamentos expuestos en las `consideraciones´ (art. 42 a contrario sensu y art. 43 CPPN)* […]". (El destacado y las mayúsculas obran en el original).

II. Que, contra esa decisión, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación, el que fue oportunamente concedido por el tribunal de la instancia precedente.

A su vez, la letrada apoderada de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires se presentó ante esta instancia y adhirió al recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal "*(e)n virtud al interés de* [esa] *parte querellante en comparecer a la audiencia oral que se fije conforme al art 465 bis del CPPN* […]".

Por otro lado, la defensa particular de Osvaldo Carlos Terreno presentó un escrito mediante el cual manifestó su

Fecha de firma: 07/10/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#40297901#474948102#20251006161300611

interés en "*(c)oncurrir a la audiencia oral a fijarse en estos actuados* […]".

III. Que se notificó a las partes la radicación de la presente ante esta Sala I, conforme a las previsiones del artículo 465 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN).

Asimismo, se tuvo presente lo manifestado por la defensa de Osvaldo Carlos Terreno y por la letrada apoderada de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires.

IV. La parte recurrente encarriló sus agravios en los términos previstos en el art. 456, inciso 2, del CPPN.

Al respecto, sostuvo que la decisión del tribunal *a quo* resultó contradictoria y, por lo tanto, arbitraria y apartada del derecho procesal aplicable.

Seguidamente, refirió que "*(e)n la causa que se pretende acumular fueron acusados: Antonio Federico Bossie, Guillermo Aníbal Piccione, Carlos Manuel Biglieri y Osvaldo Carlos Terreno, a quienes se los acusó por los homicidios de Juan Carlos Salinas, Domingo Liberato Salinas y Oscar Raúl Ojeda, suceso que data del 13 de diciembre de 1975, en las inmediaciones de José Ingenieros entre Francia y Urquiza de San Nicol*[á]*s, en un operativo conjunto desarrollado por los integrantes del Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás (sede del Área Militar 132, jurisdicción donde también ocurren los hechos objeto de la causa a la que se pretende acumular)* […]".

Además, mencionó que "*(e) n el ámbito del Área Militar 132 ya existía y se encontraba operando una unidad especial denominada `Sección para Operaciones Subversivas´, cuyo titular era Biglieri, quien participó del operativo y que está siendo juzgado en la causa que se pretende acumular* […]".

Fecha de firma: 07/10/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#40297901#474948102#20251006161300611

A ello agregó que "*(l)as tres víctimas de los presentes fueron obreros metalúrgicos y estaban afiliados a la Unión Obrera Metalúrgica donde tenían una fuerte militancia gremial -víctimas que también en la causa que pretende acumular se encuentran obreros metalúrgicos, y miembros de la UOM-* […]".

En ese sentido, aseguró la conexidad entre ambas causas destacando "*(l)a participación del Área Militar 132, con enfrentamientos fraguados, todos intervinieron en el mismo grupo operativo; los testimonios reunidos (vecinos, familiares y actuaciones militaras iniciadas a tal efecto); las víctimas con su pertenencia a la UOM o por tratarse de obreros metalúrgicos, la persecución por parte de las Fuerzas Armadas a las víctimas, las tareas de inteligencia que se desarrollaron al respecto* […]".

Seguidamente, sostuvo que "*(c)on la acumulación pretendida se orienta a evitar, por un lado, el sometimiento de las víctimas al desgaste y la peligrosa sobre exposición que la tramitación paralela de múltiples causas relacionadas tanto en el tránsito de un juicio penal de esta magnitud, como en la reiteración de sus testimonios, con todo lo que ello implica* […]".

Por otro lado, señaló que el tribunal *a quo* omitió tomar en consideración la Resolución PGN N° 13/08, la Acordada N° 42/08 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y las Acordadas N° 1/12 y N° 2/22 de esta Cámara.

Por último, concluyó que "*(l)a unificación por conexidad se justifica por motivos de economía, celeridad y una mejor prestación del servicio de justicia y debe realizarse sobre la causa que se encuentra en una situación procesal más*

Fecha de firma: 07/10/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#40297901#474948102#20251006161300611

avanzada con el fin de aprovechar la prueba recogida en la otra […]*”.*

Citó jurisprudencia como abono a su postura e hizo reserva del caso federal.

Por otro lado, el fiscal general ante esta Cámara, doctor Mario Alberto Villar, solicitó que se fije la audiencia prevista en el art. 465 bis del CPPN e indicó que *“(e)n el juicio oral que se viene llevando a cabo, el debate se encuentra pronto a la finalización de la etapa de producción de pruebas, por lo que una demora en la resolución de la cuestión planteada podría tornar abstracto el pedido de acumulación formulado y consecuentemente frustrar su finalidad* […]”.

V. Que se cumplieron con las previsiones del art. 465 *bis* del CPPN, en función de los arts. 454 y 455 del mismo texto legal, oportunidad en la que presentaron breves notas las defensas particulares de Carlos Manuel Biglieri y Osvaldo Carlos Terreno, y el fiscal general ante esta Cámara, doctor Mario A. Villar.

Al respecto, el representante del Ministerio Público Fiscal mantuvo y desarrolló los fundamentos expuestos en el recurso de casación interpuesto por su predecesor en la instancia.

En esa línea, consideró acertada la acumulación de ambos procesos *“(e)n tanto se corresponde con las reglas de conexidad, y asegura una más expedita administración de justicia a diferencia de lo sostenido por el TOCF N° 2 de Rosario, fundamentalmente por encontrarse el expediente Martfott de Trod en pleno desarrollo del juicio oral, lo que implicaría una casi inmediata posibilidad de obtener un pronunciamiento judicial que de este modo el tribunal obtura* […]”.

De esta manera, sostuvo que "*(l)a resolución que se impugna, al no hacer lugar arbitrariamente a la acumulación peticionada en relación a causas en las que se verifican a más de la existencia de conexidad subjetiva de quien se encuentra imputado en graves casos de violaciones a los derechos humanos, conlleva inevitablemente a la reiteración, análisis y valoración fragmentada de la prueba; imponiendo a testigos de la obligación de prestar reiteradas declaraciones sobre los mismos acontecimientos y sin expresar fundamentos válidos o concretos, ocasionan un agravio de imposible reparación ulterior y compromete la responsabilidad del Estado Argentino* […]".

En ese orden, destacó que "*(c)on relación a la conexidad objetiva y subjetiva, se desarrolló y señaló dicha coincidencia, extremos que no fueron controvertidos por el tribunal* […]".

Sobre el punto, refirió que el *a quo* no logra demostrar, ni se advierte que signifique un obstáculo el hecho de que ya se encuentre el juicio en curso en las otras actuaciones.

Así las cosas, remarcó que "*(n)o se encuentra discutida la conexidad tanto subjetiva como objetiva, por lo que en atención a una mejor concentración de las garantías de la defensa, sin que se advierta una dilación excesiva frente al juicio que se viene desarrollando ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Rosario,* [entiende] *que es quien debe continuar con la sustanciación del presente juicio, en tanto se encuentra en mejores condiciones de ofrecer una más pronta y eficaz administración de justicia en las presentes actuaciones* […]".

Fecha de firma: 07/10/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#40297901#474948102#20251006161300611

En conclusión, consideró que debía hacerse lugar al recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.

A su turno, la defensa particular de Carlos Manuel Biglieri adujo que "*(e)sta pretendida 'acumulación', afectaría la celeridad procesal que tanto ha preocupado, al menos en términos declarativos, al Ministerio Público Fiscal y ello atentaría contra el derecho a ser juzgado en un plazo razonable de tiempo y sin dilaciones indebidas; claro que, además, ninguna celeridad puede pretenderse 'a costa' del respeto y la observancia irrestricta de las directrices que emanan del debido proceso legal* […]".

En ese marco, expuso que "*(l)e resulta imposible ejercer su Ministerio plena y eficazmente si, a la labor que implica la finalización y etapa de alegatos de un debate oral que lleva en curso más de un año se suma, 'a última hora' la imposición de tener que defenderse de otros supuestos hechos cuya significación como de 'lesa humanidad' precisamente sería incluso un planteo de carácter preliminar* […]".

Finalmente, hizo reserva del caso federal y solicitó se rechace el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Por su parte, la defensa particular de Terreno, en su presentación, argumentó que "*(l)o reseñado por la vindicta pública en su recurso de casación está basado en una motivación abstracta y aparente, y dotado de una clara orfandad argumental, tanto desde la lógica como de lo fáctico y ritual* […]".

En esa misma línea, compartió lo manifestado por la defensa particular de Biglieri en tanto consideró que "*(s)u admisión supondría una nueva `acumulación exprés´, como habría ocurrido anteriormente en la causa que se quiere acumulara a*

estos actuados […]", lo que –según dijo- provocaría una afectación al derecho de defensa en juicio.

En ese orden, indicó que "*(l)a celeridad procesal que invoca el Ministerio Público Fiscal, no puede en modo alguno alcanzarse en desmedro de la calidad y profundidad del debate oral* […]".

En consecuencia, planteó que "[n]*os encontramos entonces frente, arbitraria e inconstitucional actuación del Ministerio Público Fiscal, carente de toda objetividad* […]".

Por otro lado, expuso que "*(a)segurar la tramitación autónoma e independiente del caso de* [su] *defendido, asegura la seguridad jurídica y una equilibrada administración de justicia por parte del Tribunal, máxime que la acumulación requerida por el fiscal del juicio, no respeta los estándares rituales mínimos, pues de producirse la acumulación intentada, se han de lesionar profundamente derechos fundamentales* […]".

Al respecto, refirió como un aspecto insoslayable "*(l)a prueba que pueda ofrecer esta defensa en el marco de este caso (lo que ya hizo este letrado), sumado a la compleja y profusa instrucción suplementaria ya solicitada, quedando todavía pendiente el ofrecimiento de prueba del Dr. Villar, –quién solicit*[ó] *una pr*[ó]*rroga la que fue concedida* […]".

En otro andarivel, señaló que "*(l)os hechos que generan la misma y que serán materia de discusión durante el juicio oral y público, no son delitos de lesa humanidad, no pueden ser interpretados como genocidio, ni pertenecen a ningún plan sistemático, como pretende la fiscalía de manera ligera* […]".

Así las cosas, manifestó que "*(n)o se comprueba en este caso razón de economía procesal alguna, ni permite tampoco*

Fecha de firma: 07/10/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#40297901#474948102#20251006161300611

suponer que dicha pretensión pueda estar vinculada con un mejor servicio de justicia […]".

Sobre ello, explicó que "*(l)a pretendida acumulación de esta causa a la anterior en trámite, la detenta agotada su prueba y próxima a los alegatos - sumado que dicho proceso no tiene al Sr. Terreno como imputado-, altera en un todo el derecho a la defensa material y técnica del Sr. Terreno* […]".

Por lo expuesto, concluyó que "*(a)mbas causas se basan en hechos distintos, momentos históricos distintos y cada proceso debe contar con pruebas propias, o sea distintas, lo que determina que no hay conexidad objetiva ni subjetiva* […]".

Hizo reserva del caso federal y solicitó que se rechace la pretensión de acumulación del Ministerio Público Fiscal y se confirme la resolución recurrida.

VI. Que, tras haberse superado la etapa prevista en las normas antes señaladas, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo: Diego G. Barroetaveña, Daniel Antonio Petrone y Gustavo M. Hornos.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

I. Que si bien la decisión recurrida no constituye un pronunciamiento definitivo en los términos del art. 457 del CPPN, en las particulares circunstancias del caso resulta equiparable a aquél, toda vez que es susceptible de ocasionar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior. A su vez, la parte impugnadora ha invocado fundadamente un agravio de naturaleza federal, con base en la doctrina de la arbitrariedad, por lo que corresponde a esta Cámara ingresar al tratamiento del remedio deducido en su carácter de tribunal intermedio, conforme

ha establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Di Nunzio" (Fallos 328:1108).

II. Que, como punto de partida, y con el objeto de imprimir un adecuado tratamiento a los planteos traídos a estudio por la parte recurrente, habremos de efectuar una breve reseña de los antecedentes del caso.

a. Conforme surge de las constancias de la causa principal a las que hemos tenido acceso a través del Sistema Integral de Gestión Judicial LEX100, el fiscal de primera instancia, al requerir la elevación de la causa a juicio, les atribuyó a Antonio Federico Bossie, Guillermo Aníbal Piccione, Carlos Manuel Biglieri y Osvaldo Carlos Terreno "*(l)os homicidios de Juan Carlos Salinas, Domingo Liberato Salinas y Oscar Raúl Ojeda, perpetrados en la madrugada del día 13 de diciembre de 1975, en las inmediaciones de la calle José Ingenieros entre Francia y Urquiza de la localidad de San Nicolás, en un operativo conjunto desarrollado por integrantes del Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás, de la Delegación San Nicolás de la Policía Federal Argentina, y el Comando Radioeléctrico de San Nicolás, todos actuando bajo comando operacional de la jefatura militar del Área 132, en el que se los cercó y se los ejecutó en momentos en que intentaban huir por los techos de las viviendas circundantes* […]" (cfr. requerimiento fiscal de elevación a juicio, expediente FRO 15649/2013/TO1, caratulado "Biglieri, Carlos Manuel y otros s/ homicidio agravado por el concurso de dos o más personas", fs. 1285).

A su vez, cabe señalar que el 27 de septiembre de 2023, el Juzgado Federal N° 2 de San Nicolás ordenó la suspensión del

Fecha de firma: 07/10/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#40297901#474948102#20251006161300611

trámite del proceso con relación al imputado Antonio Federico Bossie, por incapacidad sobreviniente (art. 77 del CPPN).

Por otro lado, radicadas las actuaciones ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Rosario, la defensa pública oficial de Guillermo Aníbal Piccione informó acerca de su fallecimiento el día 30 de julio de 2025, motivo por el cual solicitó se declare la extinción de la acción penal a su respecto, en los términos del art. 59, inc. 1, del CP, y, consecuentemente, se dicte su sobreseimiento.

Así las cosas, el 3 de octubre ppdo., el referido tribunal resolvió declarar extinguida la acción penal que se siguiera contra Guillermo Aníbal Piccione y, en consecuencia, sobreseer al nombrado.

b. Que, en lo que respecta a la presente incidencia, es dable señalar que el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó la acumulación de la presente causa FRO 15649/2013/TO1 al expediente FRO 76000177/2011/TO1, caratulado "Marfott de Trod, Cecilia y otros".

Al respecto, fundó su pedido en los principios de economía procesal y plazo razonable, y explicó que en las causas en las que se investigan delitos de lesa humanidad resulta necesario que los debates orales no se dilaten en el tiempo para así evitar la impunidad de los acusados o poder producir prueba testimonial de víctimas o testigos que ya cuentan con una edad avanzada.

Seguidamente, refirió que "*(e)l criterio que más fuertemente nos permite acumular es el de la identidad subjetiva: resulta aquí imputado Carlos Manuel Biglieri, que también lo está en el principal `Marfott de Trod´ FRO 76000177/2011, puntualmente por el acumulado 76000160/2011/TO1, caratulado `Comolli´ -sin considerar a Guillermo Anibal*

Fecha de firma: 07/10/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#40297901#474948102#20251006161300611

Piccione, quien está apartado del proceso en el principal pretendido […]".

A su vez, indicó que se debe tomar en consideración *"(q)ue el delito por el cual aquí se eleva es el de Homicidio Calificado, el cual también es investigado -respecto de otras víctimas- en el principal pretendido, a lo que se agrega que, como bien dice el requerimiento de elevación, todos ocurrieron bajo la órbita del Área Militar 132, con asiento en el Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás, tal como todas las otras investigaciones que hoy integran el principal. Esto, además de la identidad subjetiva ya señalada, nos aporta una pauta OBJETIVA que sustenta aún mas nuestra postura* […]".

Añadió que *"(d)e los dichos de los testimonios obrantes en una y otra causa -muchos de ellos de sobrevivientes-, se desprende que el modus operandi de los delitos sufridos es similar, cosa que abreva a la idea de la íntima vinculación que venimos sosteniendo* […]".

Señaló también que en la causa FRO 76000177/2011/TO1 se encuentran acumulados diez expedientes, y que en todos se investigan hechos ocurridos en la jurisdicción abarcada por el área militar 132.

Por último, destacó como circunstancia relevante que otro expediente, caratulado "Comolli" -en el que también se encuentra imputado Biglieri-, fue acumulado a las actuaciones referidas previamente, con consentimiento de la defensa del nombrado.

c. Que, corrida vista a las defensas del pedido formulado por el Ministerio Público Fiscal, los abogados defensores de Carlos Manuel Biglieri y de Osvaldo Carlos Terreno

Fecha de firma: 07/10/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#40297901#474948102#20251006161300611

se opusieron a la acumulación pretendida por el acusador público.

Así, la defensa de Carlos Manuel Biglieri sostuvo, en primer lugar, que *"(l)a pretendida `celeridad´ que el Fiscal pretende se traduciría, en realidad, en la prescindencia de un juicio serio como debe ser todo juicio oral, por su trascendencia para los derechos del imputado, y mucho más en causas en las que se propician acusaciones por delitos que, en el supuesto de que se corroborasen, resultarían de gravedad* […]".

Añadió que *"(j)amás esa `celeridad´ puede ser `a costa ´ de los derechos del imputado que, en el marco de las actuaciones FRO 76000177/2011 y en relación con las actuaciones FRO 76000160/2011 ya se ha visto `incorporado´ a un juicio con (1) día de antelación, mediante una `acumulación express´, lo que implicó una mengua en la posibilidad de ejercitar plena y eficazmente su defensa* […]".

A su vez, refirió que *"(l)a pretensión del fiscal importaría un retroceso, porque la causa que pretende acumularse se encuentra en un momento procesal absolutamente distinto al de la causa FRO 76000177/2011 pronta a su finalización (en rigor, importaría una demora en ambas causas); y todo ello afectaría el debido proceso legal y la vigencia de las reglas que de él se derivan, como son el principio de preclusión y el de progresividad* […]".

Por último, postuló que *"(l)os imputados de la causa FRO 15649/2013 no son los mismos que en las actuaciones FRO 76000177/2011 y que, además, los supuestos hechos que habrán de dilucidarse en la causa FRO 15649/2013 habrían ocurrido, según la propia requisitoria, durante un período democrático de*

Fecha de firma: 07/10/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#40297901#474948102#20251006161300611

gobierno, con anterioridad a la implementación del llamado 'Proceso de reorganización Nacional […]".

Por su parte, la defensa de Osvaldo Carlos Terreno señaló que el derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso no permiten que se efectúen acumulaciones en desmedro de ambos derechos.

A su vez, negó la pretendida economía procesal aludida por la acusación pública y sostuvo que el pedido de acumulación se basa "*(e)n parafrasear a la ligera, términos como terrorismo de Estado, lesa humanidad y otros sofismas incomprobables* […]".

En otro orden, expuso que "*(l)a causa FRO 15649/2013, que se pretende acumular tiene su génesis el 15/02/2012 por investigación Fiscal mediante averiguación de delito (actuaciones 13054/2012), la que luego con fecha 27/09/2013, se transformó en la causa 15649/2013. Es decir, más de trece (13) años de tramitación instructoria, ya que recién con fecha 22/05/2025 se resolvió decretar el auto de la elevación dicha causa* […]".

A continuación, refirió que los hechos de la causa que el Ministerio Público Fiscal pretenda acumular habrían acontecido durante el período democrático, no así los hechos de las actuaciones FRO 76000177/2011.

Remarcó, asimismo, que la acumulación fue solicitada respecto de Carlos Biglieri y que, de producirse la misma, se arrastraría injustamente a Terreno, perjudicando, de esa manera, el ejercicio de su defensa material.

III. Que tal como fuera reseñado al comienzo de la presente sentencia, el 26 de junio de 2025 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Rosario rechazó la acumulación del expediente FRO 15649/2013/TO1 a la causa FRO 76000177/2011/TO1,

Fecha de firma: 07/10/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#40297901#474948102#20251006161300611

lo que motivó la interposición del recurso de casación aquí bajo estudio.

Al respecto, cabe señalar que, a fin de arribar a la decisión cuestionada, el *a quo* consideró que si bien "*(e)xiste una conexidad de la presente causa con la causa principal, se configura en el caso una palmaria afectación al derecho de defensa y los principios de economía procesal y correcta administración de justicia, lo que a la postre desautoriza a disponer la acumulación respectiva, habida cuenta de que las causas - tal como refirieron ambas defensas- se encuentran en etapas procesales claramente diferenciadas* […]*".*

Sobre ello, explicó que "(m)*ientras que en la causa principal el debate oral se encuentra en pleno desarrollo —habiéndose celebrado más de 29 jornadas—, en el expediente recientemente acumulado aún no se ha convocado a las partes a juicio conforme lo previsto en el artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación. En tal contexto, si bien una de las defensas interviene actualmente en el debate, en representación del imputado Carlos Manuel Biglieri, lo cierto es que no ha tenido, y mucho menos la defensa del imputado Terreno —quien se incorporaría al debate a partir de la fecha en caso de hacerse lugar al planteo del Auxiliar Fiscal—, la posibilidad de ejercer un control efectivo sobre la prueba ya producida (sea esta testimonial, documental, entre otras), desde la perspectiva estratégica que requiere la formulación de una teoría del caso acorde con la situación procesal del nuevo imputado, o en su caso de los nuevos hechos incorporados a la acusación inicial de Biglieri* […]*".*

En esa línea, explicó que aquellas circunstancias afectan de manera directa y concreta el pleno ejercicio del derecho de defensa en juicio.

Fecha de firma: 07/10/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#40297901#474948102#20251006161300611

Añadió que "*(t)odo ello, sin contemplar la prueba que pueda ofrecerse en el marco de este caso y la instrucción suplementaria que las partes eventualmente soliciten* […]".

A partir de ello, concluyó que "*(l)a excepción prevista por el artículo 43 del CPPN deviene aplicable al caso en orden al estado avanzado de la causa principal, pues de lo contrario se estaría contribuyendo a las dilaciones que el instituto de la acumulación por conexidad pretende evitar* […]".

Seguidamente, los jueces del tribunal de la instancia anterior tomaron en consideración que si bien esa judicatura "*(a)utorizó oportunamente la acumulación de una de las causas que hoy integran el expediente FRO 76000177/2011/TO1 -específicamente, la identificada como FRO 76000160/2011/TO-, una vez iniciado el debate, dicha decisión fue adoptada con anterioridad al inicio de la etapa de producción de prueba, circunstancia que dista sustancialmente del contexto procesal que se presenta en el caso bajo análisis* […]".

Por otro lado, sostuvieron que "*(e)n contraposición con lo sostenido por el titular de la acción y tal como sostienen las defensas, no se verifican en el presente caso razones de economía procesal ni consideraciones vinculadas a un mejor servicio de justicia que justifiquen una decisión que implicaría el menoscabo palmario del derecho de defensa de los imputados* […]".

En tal sentido, el tribunal oral indicó que resulta indispensable que la defensa cuente con la posibilidad real y efectiva de tomar conocimiento y ejercer un control adecuado sobre la totalidad del material probatorio -especialmente las declaraciones testimoniales- lo cual, "*(n)o puede en la práctica ser suplida por la reproducción de más de 80 testimonios ya*

Fecha de firma: 07/10/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#40297901#474948102#20251006161300611

recepcionados, con el consiguiente impacto negativo que resultaría en el curso del proceso […]*”.*

Así, sopesó que la omisión de dicha posibilidad “*(n)o solo afectaría el equilibrio del contradictorio, sino que vulneraría también el principio de igualdad de armas, colocando a las defensa - en particular la del nuevo imputado- en una posición de notoria desventaja frente al resto de las partes, en clara contravención con las garantías que rigen el debido proceso penal* […]*”.*

A partir de ello, el tribunal de previa intervención concluyó que no correspondía la acumulación de ambos procesos, toda vez que ella contravendría el propio fin de las reglas de conexidad, que es el de asegurar una más expedita administración de justicia.

IV. Ahora bien, analizadas las constancias del expediente, coincidimos con el representante del Ministerio Público Fiscal en cuanto sostiene que el rechazo de la acumulación solicitada no tiene la fundamentación adecuada, constituyendo, por ende, un pronunciamiento arbitrario que lo torna inválido (art. 123 del CPPN).

Ello es así, en tanto de los fundamentos de la resolución puesta en crisis no se advierte de qué manera concreta la acumulación de ambos procesos vulneraría el derecho de defensa en juicio y los principios de economía procesal y correcta administración de justicia.

Al respecto, se observa que, pese a concluir que existe conexidad entre los expedientes FRO 15649/2013/TO1 y FRO 76000177/2011/TO1, el tribunal oral rechazó la acumulación pretendida en virtud de que ambas causas se encuentran “*(e)n etapas procesales claramente diferenciadas*” -una en pleno desarrollo del debate oral y otra sin que las partes hayan sido

Fecha de firma: 07/10/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#40297901#474948102#20251006161300611

convocadas a juicio-, sin identificar de manera específica la prueba que las partes se verían imposibilitadas de controlar.

Sobre esto último, cabe destacar que Biglieri está imputado en la causa cuyo debate oral se encuentra en pleno desarrollo y que, con relación a Terreno, su defensa solicitó la producción de la prueba que estimó pertinente -en la oportunidad prevista en el art. 354 del CPPN-, sin perjuicio de que, en caso de que corresponda que se cite nuevamente a testigos que ya hayan declarado en el marco del juicio que se está celebrando, el tribunal de juicio cuenta con la facultad de hacerlo a través del mecanismo procesal que prevé la ley, e incluso con aplicación de los lineamientos de la Acordada 1/12 de esta CFCP.

A partir de ello, se observa que el razonamiento seguido por el tribunal *a quo* reposa en argumentos genéricos y conjeturales que no permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se verifique la excepción a las reglas de conexión establecida en el art. 43 del código de rito penal -grave retardo para alguna de las causas-.

A su vez, corresponde añadir que el tribunal *a quo* tomó en consideración que en la causa FRO 15649/2013/TO1 "*(n)o se ha convocado a las partes a juicio conforme lo previsto en el artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación* […]", circunstancia que, a la fecha, ha variado, ya que el 3 de julio del presente año el tribunal de juicio citó a las partes a juicio (cfr. Sistema de Gestión Judicial LEX 100, causa FRO 15649/2013/TO1, fs. 1060).

En suma, a partir del análisis de las particulares circunstancias de las causas referidas por el recurrente, consideramos que asiste razón a esa parte en cuanto sostuvo que "*(l)a unificación por conexidad se justifica por motivos de*

Fecha de firma: 07/10/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#40297901#474948102#20251006161300611

economía, celeridad y una mejor prestación del servicio de justicia y debe realizarse sobre la causa que se encuentra en una situación procesal más avanzada con el fin de aprovechar la prueba recogida en la otra […]".

Finalmente, consideramos relevante destacar que esta Cámara, en la Acordada N° 2/22, dispuso como regla práctica primera: "*ORALIDAD Y CELERIDAD. Promover la oralidad y concentración de los actos previstos en el art. 354 y ss. CPPN con la posibilidad de formalizar acuerdos probatorios que permitan a las partes convenir hechos y las pruebas que no serán sometidos a contradicción, previa autorización del tribunal, que deberá preservar su imparcialidad respecto al conocimiento de los elementos de convicción* […]".

Así las cosas, ha quedado demostrado con meridiana claridad que el rechazo del pedido de acumulación formulado por el Ministerio Público Fiscal ha sido arbitrariamente motivado, circunstancia que descalifica la resolución recurrida como acto jurisdiccional válido (Fallos: 341:1591, 341:1010 y 341:98, entre otros).

Por lo expuesto, votamos por hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, que cuenta con la adhesión de la parte querellante Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, anular la decisión recurrida y, en consecuencia, remitir las actuaciones al tribunal de origen, a sus efectos. Sin costas (arts. 471, 530 y ccds. del CPPN).

Es nuestro voto.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

1°) De modo preliminar cabe señalar, con relación al juicio de admisibilidad del recurso bajo estudio, que tanto la impugnación casatoria como la adhesión formulada por la parte

querellante ante esta instancia fueron interpuestas por quienes se encuentran legitimados para hacerlo, en tiempo y forma en que la ley procesal lo prevé y se ha invocado el motivo previsto en el art. 456 inc. 2 del Código Procesal Penal de la Nación -CPPN- (cfr. art. 439 y 463 del ritual penal).

Por su parte, en orden a la impugnabilidad objetiva, cabe señalar que si bien la decisión no ingresa en el catálogo de resoluciones previstas por el art. 457 del CPPN, en las particulares circunstancias del escenario que se presenta en estas actuaciones y a partir de las críticas formuladas por la parte recurrente, se ha fundado con suficiencia la equiparabilidad de la decisión a una de carácter definitiva con sustento en la alegación de un perjuicio de insuficiente e imposible reparación ulterior sustentado, en forma debidamente fundada, en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

De tal modo, se introduce una cuestión de índole federal que habilita la competencia revisora de esta Cámara en los términos de lo señalado por el Alto Tribunal en el precedente "Di Nunzio" (doctrina de CSJN, Fallos: 328:1108).

2°) Sentado ello, la cuestión traída a esta inspección jurisdiccional tiene como finalidad establecer si la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Rosario, en cuanto rechazó la acumulación de la presenta causa con el expediente conexo FRO 76000177/2011/TO1 -en trámite ante esa misma judicatura-, resulta ajustada a derecho.

Así, reseñados sucintamente los antecedentes del caso por el colega que inaugura el acuerdo -a los que cabe remitirse por razones de brevedad-, habré de adelantar que soy de la opinión que el razonamiento por el cual el *a quo* sustentó su decisión no es una derivación necesaria y razonada de la

Fecha de firma: 07/10/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#40297901#474948102#20251006161300611

normativa aplicable en función de las circunstancias concretas de la causa.

La conclusión del resolutorio se sostiene sobre una fundamentación aparente que prescinde de considerar las constancias del caso y no brinda razones suficientes para rechazar la acumulación pretendida por el titular de la vindicta pública, acompañado ante esta instancia por la parte querellante, a los efectos de la continuidad de este proceso con aquel en el que se encuentra sustanciando el debate oral y público -causa bajo numeración FRO 76000177/2011/TO1-.

Para ello, es preciso rememorar que, en lo que aquí interesa, el Tribunal Oral de previa actuación sostuvo que si bien coincidía con el acusador penal público en cuanto refirió que "[…] *existe una conexidad de la presente causa con la causa principal*", concluyó en rechazar la acumulación de los procesos peticionados por el impugnante al indicar que "[…] *se configura en el caso una palmaria afectación al derecho de defensa y los principios de economía procesal y correcta administración de justicia, lo que a la postre desautoriza a disponer la acumulación respectiva, habida cuenta de que las causas -tal como refirieron ambas defensas- se encuentran en etapas procesales claramente diferenciadas*".

En efecto, resaltó que al momento de la decisión el debate oral de la causa FRO 76000177/2011/TO1 estaba en pleno desarrollo y que se habían celebrado más de veintinueve jornadas de audiencias, mientras que en el expediente cuya acumulación se pretendía aún no se había convocado a las parte a juicio de conformidad con las previsiones del art. 354 del CPPN.

Dijo que si bien una de las defensas interviene en el debate en sustanciación (en representación del imputado Carlos Manuel Biglieri), "[…] *no ha tenido, y mucho menos la defensa*

del imputado Terreno -quien se incorporaría al debate a partir de la fecha en caso de hacerse lugar al planteo del Auxiliar Fiscal-, la posibilidad de ejercer un control efectivo sobre la prueba ya producida (sea esta testimonial, documental, entre otras), desde la perspectiva estratégica que requiere la formulación de una teoría del caso acorde con la situación procesal del nuevo imputado, o en su caso de los nuevos hechos incorporados a la acusación inicial de Biglieri".

Afirmó que esa situación afectaba de manera directa y concreta el pleno ejercicio de la defensa en juicio, aún sin contemplar la prueba que pudiera ofrecerse en la nueva causa.

De tal modo, consideró aplicable la excepción prevista en el art. 43 del CPPN por el estado avanzado de la causa principal. Aclaró que si bien ese órgano jurisdiccional autorizó oportunamente la acumulación de una de las causas que integran el expediente FRO 76000177/2011/TO1 -la identificada como FRO 76000160/2011/TO- una vez iniciado el debate, esa decisión fue adoptada con anterioridad al comienzo de la etapa de producción de prueba del juicio, lo que -según afirmaron los jueces de previa actuación- dista sustancialmente del contexto procesal del caso bajo análisis.

Por otro lado, los magistrados argumentaron que no se verifican razones de economía procesal ni consideraciones vinculadas a un mejor servicio de justicia que justifiquen una decisión que implicaría, a su juicio, el menoscabo del derecho de defensa de los imputado, pues "[…] *resulta indispensable que la defensa cuente con la posibilidad real y efectiva de tomar conocimiento y ejercer un control adecuado sobre la totalidad del material probatorio -específicamente las declaraciones testimoniales- a partir de la posibilidad de contraexaminar los*

Fecha de firma: 07/10/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#40297901#474948102#20251006161300611

testimonios ofrecidos por el MPF y las querellas”; omisión que a su entender “[…] *no solo afectaría el equilibrio del contradictorio, sino que vulneraría también el principio de igualdad de armas, colocando a las defensa*[s] *-en particular la del nuevo imputado- en una posición de notoria desventaja frente al resto de las partes, en clara contravención con las garantías que rigen el debido proceso legal*”.

3°) Así las cosas, tal como acertadamente lo señala el representante del Ministerio Público Fiscal en su impugnación, se advierte que la tramitación separada de los procesos conlleva a dilaciones innecesarias, atenta contra los principios de economía procesal y de una más eficiente administración de justicia, máxime cuando se han invocado razones de conexidad y de comunidad probatoria que inspiran la acumulación pretendida, colocando en tensión los alcances de compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en materia de investigación y juzgamiento de delitos de lesa humanidad (alegados por el recurrente).

En ese orden de ideas, la resolución del Tribunal ha desatendido que la acumulación de la presente causa con aquella cuyo juicio oral se encuentra en desarrollo evitaría un dispenso jurisdiccional de recursos y la reiteración de producción de pruebas, adicionando mayores cargas a testigos de concurrir y reiterar los relatos en uno y otro proceso, aspecto sobre el cual el acusador penal público enfatizó en la coincidencia parcial del plexo probatorio, particularmente en lo que se refiere a declaraciones testimoniales.

Sobre ese punto, no puede dejar de resaltarse lo manifestado por el representante del Ministerio Público Fiscal en cuanto a que la acumulación por conexidad solicitada se sustenta, entre otras razones, en evitar el sometimiento de las

víctimas y testigos de los hechos a un desgaste innecesario y a realizar una doble exposición de sus relatos en causas paralelas, agravio que encuentra sostén en previsiones normativas que encomiendan a la actuación de autoridades judiciales el deber de evitar la revictimización y procurar que las molestias que les ocasione el proceso penal se limiten "a las estrictamente imprescindibles" (art. 4 inc. "c" de la ley 27.372).

De tal modo, la afirmación del Tribunal de que se configuraría una afectación a los principios de economía procesal y administración de justicia, pese a coincidir con el acusador penal público en la conexidad alegada, carece de todo sustento.

Es oportuno poner de resalto que, en el particular, la petición del Ministerio Público Fiscal se sostuvo en los principios de celeridad y economía procesal, así como en razones de conexidad subjetiva, en tanto el imputado Carlos Manuel Biglieri, según afirmó, también revestía esa calidad en la causa principal "Marfott de Trod" (FRO 76000177/2011/TO1 por su acumulado FRO 76000160/2011/TO1, caratulado "Comolli").

Asimismo, argumentó que los hechos de la presente causa guardan vinculación con aquellos juzgados en el debate desarrollado en las causas referidas, pues "[…] *todos ocurrieron bajo la órbita del Área Militar 132, con asiento en el Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás*", lo que a su juicio aportó, entre otros factores como "modus operandi" de los hechos, una pauta objetiva de vinculación entre los casos.

Fijados aquellos puntos de conexión, en tanto no han sido controvertidos en el razonamiento del Tribunal, la afirmación genérica de que no se evidencian razones de economía

procesal y mejor administración de justicia carece de sustento, al igual que la invocación -sobre este punto- de la excepción a las reglas de conexión del art. 43 del CPPN cuando las particulares circunstancias de la causa no habilitaban la aplicación de la disposición mencionada.

En lo central, de adverso a escenarios presentados ante otros casos (ver, como mención y en cuanto resulte pertinente, lo resuelto en el legajo FMZ 8103/2021/7/CFC1, Reg. N° 147/24, rta: 8/3/2024), en esta incidencia se advierte que los puntos de conexión y la posibilidad de proceder a la acumulación de las causas se pone de manifiesto al considerar que ambas se encuentran en la etapa procesal de juicio oral y público, y ante el mismo Tribunal Oral interviniente. Ello, sin perjuicio del estado más avanzado de la causa FRO 76000177/2011/TO1 frente a las presentes actuaciones (que se encuentran en etapa de ofrecimiento de prueba –en los términos del art. 354 del CPPN-), evidencia razones de economía procesal y celeridad para proceder en el sentido peticionado por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin que tampoco se avizore la posibilidad de generar un retardo en la causa de primera radicación.

Desde esa perspectiva, es pertinente recordar que es condición de las sentencias judiciales que constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias del caso (CSJN, Fallos: 291:382; 301:108; 311:948; 315:2969; 321:1909, entre muchos otros) y que la tacha con sustento en la doctrina de la arbitrariedad prospera cuando el fallo prescinde de planteos oportunamente introducidos, de la normativa aplicable o contiene una interpretación y aplicación que la desvirtúa y torna inoperante (CSJN, Fallos: 339:459, con remisión a los fundamentos del dictamen del Procurador General

de la Nación) circunstancias que, como fue anticipado, se acreditan en el caso.

4°) A su vez, sobre el fundamento del Tribunal vinculado a la afectación del derecho de defensa en juicio de los imputados Biglieri y Terreno (en sintonía con la objeción formulada por los letrados defensores ante la instancia de grado, reiterada en lo sustancial en las presentaciones de breves notas ante esta Cámara), cabe resaltar que no se brindaron argumentos concretos ni se asumió la carga de indicar qué defensas se encontrarían privados de desplegar, cuál sería el perjuicio real y efectivo o la prueba cuya producción se verían frutadas de concretar o, en su caso, las razones concretas que llevarían a una afectación de la garantía de defensa en juicio prevista en el art. 18 de la Constitución Nacional (CN) y en tratados internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN).

Esta circunstancia debe ser ponderada junto al interés de la sociedad en el rápido esclarecimiento y persecución de los delitos, especialmente cuando se investigan graves violaciones a derechos humanos. Ello, de consuno con la doctrina expuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, desde Fallos: 272:188, al puntualizar que "[…] *la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro*", procurando de esa manera "[…] *conciliar el derecho del individuo a no sufrir persecución injusta con el interés general de no facilitar la impunidad del delincuente*" (ver, entre otros, CSJN, Fallos: 311:652 y 322:2683).

En efecto, el argumento no se encuentra fundado en las circunstancias de la causa y su invocación transita por alegaciones de carácter conjetural, sobre "[…] *la prueba que puede ofrecerse en el marco de este caso y la instrucción suplementaria que las parte eventualmente soliciten*".

Tal invocación, de la cual se derivó la existencia de presuntos futuras dilaciones en el caso cuyo debate se encuentra en desarrollo, no logra demostrar una afectación a derechos constitucionales ni la existencia de una causal de "grave retardo" para desplazar la acumulación por conexidad pretendida por los acusadores y, nuevamente, denota la carencia de fundamentación adecuada de la decisión del *a quo*, lo que lleva a su descalificación (arts. 123 y 456 inc. 2 del CPPN).

5°) Por lo demás, el casacionista señala en su impugnación que la presente causa cuya acumulación se pretende tuvo por acusados a Antonio Federico Bossie, Guillermo Aníbal Piccione, Carlos Manuel Biglieri y Osvaldo Carlos Terreno por los homicidios de Juan Carlos Salinas, Domingo Liberato Salinas y Oscar Raúl Ojeda, suceso que datería del 13 de diciembre de 1975 en las inmediaciones de la calle José Ingenieros entre las calles Francia y Urquiza de la ciudad de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, en un operativo conjunto que se habría desarrollado por integrantes del Batallón de Ingenieros de Combate 101 de San Nicolás (sede del Área Militar 132), jurisdicción en la que habrían ocurrido -según la acusación- los hechos objeto de la causa a la que se pretende acumular.

El Ministerio Público Fiscal sostuvo que en el ámbito del Área Militar 132 existía y se encontraba operando una unidad especial denominada "Sección para Operaciones Subversivas", cuyo titular era Biglieri, que habría participado del operativo y por quien se invoca la conexidad subjetiva.

A la par, adujo que las tres víctimas de la presente causa fueron obreros metalúrgicos y que estaban afiliados a la Unión Obrera Metalúrgica en la que tendrían una fuerte militancia gremial, resaltando que en la causa cuyo debate se encuentra en desarrollo también "[…] *se encuentran obreros metalúrgicos, y miembros de la UOM*".

En lo que resulta la sustancia de esta incidencia y a partir de las circunstancias que se tuvieron por acreditadas como premisas del razonamiento del *a quo*, se observa que las conductas que conforman el objeto procesal de esta causa guardarían vinculación subjetiva con aquellas juzgadas, respecto a Biglieri, en la causa FRO 76000177/2011/TO1, a vez que -según la alegación del requirente- se presentarían posibles pautas objetivas de vinculación.

Desde ese punto, no se advierten –ni se han invocado- óbices formales para que el Tribunal de juicio, previa acumulación, disponga las medidas apropiadas y suministre los tiempos necesarios para la preparación de las defensas y la producción de las pruebas en lo vinculado a los hechos de esta causa, procurando resguardar en forma adecuada el ejercicio del derecho de defensa en juicio, máxime si se tiene en consideración el debido registro audiovisual y actuarial de las audiencias desarrolladas del juicio sustanciado en la causa FRO 76000177/2011/TO1, lo que *ab initio* permite a las partes controlar la prueba ingresada y producida en el debate.

En definitiva, se observa que la resolución contiene una fundamentación sostenida en afirmaciones dogmáticas, lo que equivale a falta de motivación, y determina su invalidez como acto jurisdiccional válido en tanto y en cuanto las omisiones de fundamentación constituyen supuestos de arbitrariedad que la

Fecha de firma: 07/10/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#40297901#474948102#20251006161300611

descalifican en base a esa doctrina (CSJN, Fallos: 320:2451; 321:1385, 3363 y 325:1549, entre otros) dado que sólo se satisface en forma aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las constancias concretas de la causa (CSJN, Fallos: 319:722).

6°) En virtud de las consideraciones expuestas, me pronuncio por:

I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y a la adhesión formulada por la parte querellante, **ANULAR** la decisión recurrida y **REMITIR** el presente legajo al tribunal de previa actuación, a sus efectos. Sin costas (arts. 471, 530, 532 y ccdtes. del CPPN).

II. TENER PRESENTES las reservas del caso federal formuladas (art. 14 de la Ley 48).

Tal es mi voto.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

Que, cabe recordar que el juicio sobre la admisibilidad formal del recurso en examen que efectuara el tribunal *a quo* es de carácter provisorio, ya que el juicio definitivo sobre dicho extremo corresponde a esta Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal y puede ser emitido por esta Alzada sin pronunciarse sobre el fondo (cfr., entre otros, mi voto *in re* "Alsogaray, María Julia s/ recurso de casación", causa nro. 1178/2013, reg. nro. 641/14, rta. 23/4/2014, del registro de la Sala IV).

En ese sentido, advierto que la decisión recurrida no supera el límite de impugnabilidad objetiva previsto por el artículo 457 del C.P.P.N. Es que no se trata de una sentencia definitiva, de un auto que ponga fin a la acción, a la pena o que haga imposible que continúen las actuaciones; ni deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Al mismo tiempo, tampoco se advierte -ni el recurrente ha logrado demostrar- la existencia fundada de una cuestión de naturaleza federal que por vía de excepción habilite la intervención de esta Alzada, como tribunal intermedio, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("Di Nunzio", Fallos: 328:1108).

Sellada como se encuentra la votación, brevemente señalaré que para decidir el rechazo de la acumulación de causas solicitada, el *a quo* explicó que en la causa principal "*…el debate oral se encuentra en pleno desarrollo —habiéndose celebrado más de 29 jornadas—,…"*, estado procesal mucho más avanzado que aquél en el que se encuentra el expediente que se pretende acumular, en el que recientemente se ha convocado a las partes a juicio -artículo 354 del C.P.P.N.-, y de modo escalonado, pues, en primer término, el tribunal *a quo* citó a juicio al Ministerio Público Fiscal, en los términos previstos por la norma procesal antes citada, y dispuso que una vez vencido el plazo u ofrecida prueba por esa parte, se cite a la parte querellante y las defensas en iguales términos. A su vez, al ser citada conforme el acto procesal referido, la defensa del encausado Biglierí solicitó una prórroga, que fue concedida por el tribunal de previa actuación.

Asimismo, en dicho trámite, la defensa del imputado Terreno se opuso *"…a que se proceda a trasladar a esta causa prueba testimonial escrita y/o contenida en video grabaciones, actos en que esta defensa no ha podido controlar, ni refutar, y que se habría dado con respecto a otras personas o casos, ajenos a esta causa"*, y a *"…la incorporación por lectura al acta de debate de todas y cada una de las declaraciones que no pudo presenciar ni controlar"*. Además, tanto esa parte como el

Fecha de firma: 07/10/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#40297901#474948102#20251006161300611

Ministerio Público Fiscal solicitaron diversas medidas de instrucción suplementaria (cfr., causa FRO 15649/2013/TO1, Sistema LEX100).

El tribunal de la instancia anterior destacó además la situación desventajosa en que estimó estarían las defensas de los imputados Biglieri y Terreno, y en tal sentido refirió que si bien la defensa del primero interviene actualmente en el debate de la causa a la que se pretende acumular la presente, pues Bigleri se encuentra imputado en dicho juicio por otros hechos, "*…lo cierto es que no ha tenido, y mucho menos la defensa del imputado Terreno —quien se incorporaría al debate a partir de la fecha en caso de hacerse lugar al planteo del Auxiliar Fiscal—, la posibilidad de ejercer un control efectivo sobre la prueba ya producida (sea esta testimonial, documental, entre otras), desde la perspectiva estratégica que requiere la formulación de una teoría del caso acorde con la situación procesal del nuevo imputado, o en su caso de los nuevos hechos incorporados a la acusación inicial de Biglieri*", y adunó a ello "*…la prueba que pueda ofrecerse en el marco de este caso y la instrucción suplementaria que las partes eventualmente soliciten…*" (situación eventual al momento del dictado de la resolución recurrida, pues aún no se había citado a las partes a juicio).

Entendió por ello el tribunal *a quo* que "*…en contraposición con lo sostenido por el titular de la acción y tal como sostienen las defensas, no se verifican en el presente caso razones de economía procesal ni consideraciones vinculadas a un mejor servicio de justicia que justifiquen una decisión que implicaría el menoscabo palmario del derecho de defensa de los imputados. Tal como se ha señalado, resulta indispensable que la defensa cuente con la posibilidad real y efectiva de tomar*

Fecha de firma: 07/10/2025
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#40297901#474948102#20251006161300611

conocimiento y ejercer un control adecuado sobre la totalidad del material probatorio -especialmente las declaraciones testimoniales- a partir de la posibilidad de contraexaminar los testimonios ofrecidos por el MPF y las querellas. Esta exigencia, ineludible para una defensa técnica efectiva, no puede en la práctica ser suplida por la reproducción de más de 80 testimonios ya recepcionados, con el consiguiente impacto negativo que resultaría en el curso del proceso. La omisión de dicha posibilidad no solo afectaría el equilibrio del contradictorio, sino que vulneraría también el principio de igualdad de armas, colocando a las defensa - en particular la del nuevo imputado- en una posición de notoria desventaja frente al resto de las partes, en clara contravención con las garantías que rigen el debido proceso penal".

A partir de tales fundamentos, el tribunal oral interviniente afirmó que resultaba aplicable la excepción prevista por el artículo 43 C.P.P.N., "*…pues de lo contrario se estaría contribuyendo a las dilaciones que el instituto de la acumulación por conexidad pretende evitar…".*

Frente a tales argumentos, que se presentan razonables, se advierte que la insistencia del acusador público en cuanto a que la acumulación solicitada "*…se justifica por motivos de economía, celeridad y una mejor prestación del servicio de justicia…"*, carece del debido sustento para rebatir lo decidido por el tribunal *a quo*.

En esta inteligencia considero que, en atención al carácter restrictivo de la doctrina de la arbitrariedad, para que prospere la impugnación con ese respaldo, es menester que se demuestren defectos que descalifiquen la decisión recurrida como acto jurisdiccional válido, lo cual no ha fundamentado el

recurrente en autos. Ello en tanto no argumentó, en base al análisis de los concretos motivos en los que se sustentó la resolución que impugna y a la luz de la normativa del caso, cuál es el yerro que pretende configurado.

Por ello, habré de concluir que las discrepancias valorativas expuestas por el recurrente, más allá de evidenciar la existencia de una fundamentación que no comparte y tampoco rebate, no configuran un agravio fundado en cuestión federal alguna (Fallos: 328:1108).

Por lo expuesto, corresponde declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.), y tener presente la reserva del caso federal formulada.

Por ello, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, que cuenta con la adhesión de la parte querellante Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, **ANULAR** la decisión recurrida y, en consecuencia, **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen, a sus efectos. Sin costas (arts. 471, 530, 532 y ccds. del CPPN).

II. TENER PRESENTES las reservas del caso federal formuladas (art. 14 de la Ley 48).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN Ac. N°10/25) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Diego G. Barroetaveña y Gustavo M. Hornos. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

Nota: para dejar constancia que el señor juez Daniel Antonio Petrone participó de la deliberación y emitió su voto, pero no firma la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 399, 2° párrafo, del CPPN).